

EJECUCIÓN 45/2008 DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 1/2008. RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN 1/2003 Y LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2003-A PRESENTADA POR CARLOS AVILÉS ALLENDE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de noviembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S :

I. En relación con la clasificación de información 1/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés Allende, en la que requirió “(...) **Lista de los ministros pensionados; monto de su pensión; prestaciones y gratificaciones. (...)**” el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diez de julio de dos mil tres, se pronunció sobre la naturaleza confidencial de dicha información; es decir, determinó que los datos personales consistentes en el monto de las pensiones jubilatorias y demás prestaciones que este Alto Tribunal otorga a los Ministros jubilados, relacionados con el nombre, sí constituían información confidencial. Asimismo, señaló que aquello no implica desconocer que el monto de las referidas prestaciones, así como la denominación de los cargos o plazas que ocupan u ocuparon las personas físicas a las que se les entregan, sí constituyen información pública. Por lo que, a través de la mencionada resolución, por un lado, se clasificó como información confidencial los nombres de las personas que ocuparon los cargos de Ministros y que en la actualidad reciben pensión, relacionado con los montos que por ese concepto reciben; y por otro lado, concedió el acceso a información relativa a los montos mensuales por concepto de pensión y diversas prestaciones.

II. Inconforme con lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver

la clasificación de información 1/2003-A, el solicitante Carlos Avilés Allende interpuso recurso de revisión.

III. El dieciocho de agosto de dos mil tres se admitió el recurso de revisión, registrado con el número CTAI/RV-1/2003, y el tres de noviembre de dos mil tres la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció, en esencia, confirmando lo determinado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver la clasificación de información 1/2003-A.

“(...)

Por lo anterior, tuvo razón el Comité al resolver que el nombre es un dato personal, razón por la cual se encuentra protegido tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como por los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, en cuanto a que los nombres estén relacionados con el patrimonio, debe decirse que de acuerdo a la interpretación que hizo el Comité del artículo 3º, fracción II, de la Ley, el nombre constituye un dato personal, luego, si este precepto expresamente señala que el patrimonio también es un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, se traduce en que sus ingresos constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas; en este orden de ideas, tanto el nombre como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona y por tanto sujetos de la protección de la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público.

.... Por lo que, si bien el monto respectivo es público, el nombre del jubilado no lo es.

(...)”

IV. El dos de diciembre de dos mil tres, se notificó al solicitante la resolución emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el transcrito recurso de revisión 1/2003.

V. Mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil ocho, Carlos Avilés Allende, promovió recurso de reconsideración, el que admitido por el Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registró con el número CTAI/RECONSIDERACIÓN-01/2008.

VI. El veintiséis de junio de dos mil ocho, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el referido recurso de reconsideración 1/2008 en el siguiente sentido:

“(...)

Ahora bien, el examen de los motivos en que se sustenta la solicitud de reconsideración se efectúa desde la perspectiva del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente,1 dado que se formuló el primero de abril de dos mil ocho y es deber de este órgano privilegiar el principio de máxima publicidad establecido en dicho precepto.

La norma citada dispone: (se transcribe)

Como se ve, en la referida adición al precepto constitucional de que se trata, que tuvo lugar mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de julio de dos mil siete, se estableció como parámetro de interpretación, el relativo a que “deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

En ese contexto procede examinar en primer lugar, el alcance y límites de la garantía de acceso a la información, prevista en el artículo 6º constitucional, reproducido en líneas precedentes.

Dicho precepto constitucional consagra el llamado derecho a la información que da al individuo el derecho de recibir una información objetiva y oportuna.

Acerca del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares cuando ésta obre en poder de alguna autoridad, al interpretar el artículo 6º

constitucional, en su texto anterior al adicionado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Ese criterio se encuentra en la tesis P. LX/2000 2 cuyo texto es: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. (se transcribe)

El criterio reflejado en esa tesis consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de terceros, y fue sostenido por el Pleno del Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión 3137/98, en sesión del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En la ejecutoria precisada, (...).

Con base en tales premisas, resulta claro que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas.

Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Ahora bien, debe atenderse a los temas sustanciales de los párrafos segundo y tercero del artículo 6º constitucional vigente. En el segundo párrafo referido, que establece diversos principios y bases conforme a los cuales se regirán la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, destaca el principio atinente a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es “pública” y puede ser “reservada sólo temporalmente” por “razones de interés público” en los términos que fijen las leyes (artículo 6º, párrafo segundo, fracción I).

Amerita mención especial el diverso principio contenido en el texto adicionado, de “máxima publicidad” (artículo 6º, párrafo segundo, fracción I) conforme al cual, debe favorecerse la publicidad, cuando haya duda en elegir entre ésta y la reserva.

De igual forma, entre los casos excepcionales que deberán ser objeto de regulación en los términos de las leyes federales y estatales, se encuentra la información sobre la vida privada de las personas y sus datos personales (artículo 6º, párrafo segundo, fracción II).

El último principio contenido en el texto vigente es el relativo a que el derecho de acceso a la información comprende también la posibilidad de que cada persona, mediante un interés simple, acceda gratuitamente a sus datos personales e incluso pueda corregirlos o rectificarlos, en virtud de que los mismos le pertenecen (artículo 6º, párrafo segundo, fracción III).

Ahora, para definir el alcance del derecho a la información contenido en el citado artículo 6º, en su texto posterior al decreto divulgado el veinte de julio de dos mil siete, es importante atender no sólo a su contenido, sino también al procedimiento legislativo que culminó con la reforma.

(...)

Del análisis de esas disposiciones, se desprende que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Se considera como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Tales datos personales son considerados como información confidencial cuando requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley en comento.

Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o

por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Es importante señalar que en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley, se entenderá por datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables (artículo 2º, fracción XXI).

En el mismo reglamento se establece que por dato sensible se entenderá: el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele el estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales (artículo 2º, fracción XXII).

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado, esta Comisión considera que la protección que constitucional y legalmente se asigna a los datos personales propende fundamentalmente a salvaguardar la información de las personas relativa al origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, porque son datos que atañen al ámbito exclusivo de su vida íntima.

Es entendible que esos datos personales sean objeto de tutela, en razón de su entidad misma: la vida afectiva o familiar, la ideología, las convicciones religiosas, el estado de salud, el patrimonio, entre otros, respecto de las cuales la persona tiene derecho a que se mantengan en reserva y, por ende, los órganos que poseen esa información tienen el imperativo de protegerla; son, esos mismos datos los que, para su difusión, requieren de la autorización de los individuos expresada a través de las formas señaladas por la propia Ley.

En el caso específico esta Comisión considera que la información solicitada concerniente al “nombre” de los Ministros pensionados o en retiro, no tiene el carácter de información

confidencial y por ende que requiera, para su publicación, del consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de quienes en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro en virtud de haberse desempeñado como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, porque aun cuando el “nombre” como atributo de la persona, que identifica a un sujeto, en este caso a quienes ocuparon el referido cargo, es un dato personal, lo cierto es que se trata de información con valor público en tanto que interesa a la sociedad conocer el nombre de las personas que se desempeñaron en el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien tales personas reciben una pensión o un haber por retiro en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y 94 de la propia constitución.

Lo considerado se corrobora con lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como obligación de los sujetos obligados en materia de transparencia, poner a disposición del público el directorio de sus servidores públicos y la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación.

³ **Publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.**

⁴ **Diccionario de la Lengua Española-Vigésimo segunda edición. Real Academia Española.**

El vocablo “directorio” en su acepción material se refiere a la “guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etcétera”.⁴ La “remuneración mensual” es precisamente el salario asignado a un puesto que un servidor público tiene derecho a percibir en la forma y plazos establecidos en la Ley respectiva.

Lo dispuesto es esas porciones normativas evidencia el criterio del legislador en el sentido de no considerar al nombre y a la remuneración de un servidor público como información confidencial. Tal criterio, en el caso a estudio, se erige como un parámetro para determinar exactamente lo que el legislador quiso tutelar en materia de transparencia para de ese modo

concluir que el nombre y la remuneración no son datos objeto de protección

La propia Ley, pues, permite la publicidad del nombre de los funcionarios públicos y su remuneración mensual, lo que demuestra que esos datos tienen un valor público.

En este punto debemos recordar que una de las consideraciones expuestas por el legislador, al referirse al grado de protección de los datos personales fue el siguiente:

“Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. 17 (sic) La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.”

De ese modo, el nombre de los Ministros jubilados y en retiro es una información con valor público respecto de la cual no existe ninguna razón para catalogarla como confidencial.

No se deja de advertir que se esta ante un caso “sui generis” pues los Ministros jubilados o en retiro no son servidores públicos y la relación que tienen con la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de lo dispuesto en los artículos antes señalados, en los cuales se establece su derecho a percibir una pensión o haber por retiro, según sea el caso, pero lo cierto es que se trata de personas que reciben un ingreso proveniente del erario público y por tanto, ante la ausencia específica de una norma que regule el caso concreto, “debe privilegiarse el principio de máxima publicidad”

Y es que el derecho a la información debe interpretarse en sentido amplio, en la medida en que, conforme a los principios básicos establecidos en la segunda fracción del párrafo adicionado al artículo 6º constitucional y los motivos que los inspiraron, toda la información en posesión de los órganos del

estado mexicano es pública, en función de lo cual establecen, como parámetro de interpretación, el atinente a que “en un caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma”, vertido expresamente en el dictamen de la Cámara de origen, transcrito parcialmente.

Lo considerado no comprende, en modo alguno, los datos personales de los sujetos relacionados con los procesos judiciales o los juicios seguidos antes las instancias judiciales, pues la Ley los protege en función de que tales procesos se encuentran clasificados como información reservada por el artículo 14, fracciones III, IV, V, como se establece en el considerando Cuarto del Acuerdo de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El referido considerando señala:

“Por su naturaleza la información contenida en las resoluciones y en las demás constancias que obran en los expedientes judiciales se relacionan generalmente con la vida privada de las partes, incluso su intimidad, ámbito que por mandato constitucional y conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de especial tutela constitucional [...] por lo que se estima conveniente establecer una regulación que, por lo general, proteja los datos personales de las partes en un juicio, incluyendo su nombre, máxime que esta información por lo regular es innecesaria para conocer y dar seguimiento al criterio de los juzgadores y al contenido de las resoluciones.”

En ese sentido, las obligaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de transparencia respecto de su actividad jurisdiccional difieren en grado respecto de la información que genera en el desarrollo de su actividad administrativa; en las actividades jurisdiccionales la información contenida en las resoluciones y demás constancias que obren en los expedientes judiciales posee una clasificación asignada por la Ley de manera que, como sujeto obligado, tiene la obligación de proveer lo conducente a efecto de resguardarla en los términos del referido Acuerdo; tratándose de sus actividades administrativas, específicamente la administración y destino de los recursos que le son asignados prevalece el criterio de “máxima publicidad”.

Con relación a ese principio, en el mencionado dictamen de la Cámara de origen se estableció:

“En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.”

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión reconsidera el criterio de Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres. En consecuencia, se concede el acceso a la información solicitada relativa al nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconsidera el criterio de Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Avilés Allende, relativa al nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro, en términos del último considerando de esta determinación.”

VII. Mediante oficio SSCM/1495/2008, de diez de julio de dos mil ocho, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Dirección General de Difusión el presente expediente, número DGD/UE-A/001/2003.

VIII. En sesión celebrada el seis de agosto de dos mil ocho, este Comité acordó que la Dirección General de Difusión notificara al titular de la Dirección General de Personal lo resuelto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reconsideración CTAI/RECONSIDERACIÓN-01/2008.

IX. Con oficio DGD/UE/1401/2008 de seis de agosto de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Enlace, notificó al titular de la Dirección General de Personal, la resolución emitida por la Comisión para la

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mencionado recurso.

X. El titular de la Dirección General de Personal, mediante oficio DGP/DRL/270/2008, de siete de agosto de dos mil ocho, en cumplimiento de lo requerido, señaló:

“(...)

...,nos permitimos acompañar al presente en documento electrónico y copia simple la relación correspondiente al nombre de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro de acuerdo a los registros existentes en la Dirección de Nómina de esta Dirección General de Personal.”

XI. Mediante oficio DGD/UE/1817/2008 del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente de este Comité el expediente en que se actúa, así como el recurso de reconsideración CTAI/RECONSIDERACIÓN-01/2008.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales lo turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para efectos de formular el proyecto de resolución en seguimiento del recurso de reconsideración CTAI/RECONSIDERACIÓN-01/2008, por ser el ponente de la clasificación de información que le dio origen.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los diversos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 174 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En este contexto, para que este Comité se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre el debido cumplimiento de la determinación emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reconsideración 1/2008, se debe en primer lugar tomar en consideración que la materia de ese recurso versó sobre la información que, tanto el Comité a través de la clasificación de información 1/2003-A, como la Comisión a través del recurso de reconsideración 1/2003, clasificaron en su momento como confidencial, esto es: ***“(...) Lista de los ministros pensionados; monto de su pensión (...)”***, requerimiento ante el que a través del mencionado Recurso de Reconsideración la Comisión determinó:

“SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Avilés Allende, relativa al nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro, en términos del último considerando de esta determinación.”

En tal virtud, para su cumplimiento mediante oficio DGP/DRL/270/2008, de siete de agosto de dos mil ocho, el titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal puso a disposición del solicitante una ***relación correspondiente al nombre de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro.***

En segundo lugar, se deben observar las consideraciones expresadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, al resolver el referido recurso:

“(...)

En el caso específico esta Comisión considera que la información solicitada concerniente al “nombre” de los Ministros pensionados o en retiro, no tiene el carácter de información confidencial y por ende que requiera, para su publicación, del consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de quienes en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro en virtud de haberse desempeñado como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, porque aun cuando el “nombre” como atributo de la persona, que identifica a un sujeto, en este caso a quienes ocuparon el referido cargo, es un dato personal, lo cierto es que se trata de información con valor público en tanto que interesa a la sociedad conocer el nombre de las personas que se desempeñaron en el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien tales personas reciben una pensión o un haber por retiro en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y 94 de la propia constitución.

Lo considerado se corrobora con lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como obligación de los sujetos obligados en materia de transparencia, poner a disposición del público el directorio de sus servidores públicos y la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación.

El vocablo “directorio” en su acepción material se refiere a la “guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etcétera”. La “remuneración mensual” es precisamente el salario asignado a un puesto que un servidor público tiene derecho a percibir en la forma y plazos establecidos en la Ley respectiva.

Lo dispuesto en esas porciones normativas evidencia el criterio del legislador en el sentido de no considerar al nombre y a la remuneración de un servidor público como información

confidencial. Tal criterio, en el caso a estudio, se erige como un parámetro para determinar exactamente lo que el legislador quiso tutelar en materia de transparencia para de ese modo concluir que el nombre y la remuneración no son datos objeto de protección.

La propia Ley, pues, permite la publicidad del nombre de los funcionarios públicos y su remuneración mensual, lo que demuestra que esos datos tienen un valor público.

En este punto debemos recordar que una de las consideraciones expuestas por el legislador, al referirse al grado de protección de los datos personales fue el siguiente:

“Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. 17 (sic) La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.”

De ese modo, el nombre de los Ministros jubilados y en retiro es una información con valor público respecto de la cual no existe ninguna razón para catalogarla como confidencial.

No se deja de advertir que se esta ante un caso “sui generis” pues los Ministros jubilados o en retiro no son servidores públicos y la relación que tienen con la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de lo dispuesto en los artículos antes señalados, en los cuales se establece su derecho a percibir una pensión o haber por retiro, según sea el caso, pero lo cierto es que se trata de personas que reciben un ingreso proveniente del erario público y por tanto, ante la ausencia específica de una norma que regule el caso concreto, “debe privilegiarse el principio de máxima publicidad”

Y es que el derecho a la información debe interpretarse en sentido amplio, en la medida en que, conforme a los principios básicos establecidos en la segunda fracción del párrafo adicionado al artículo 6º constitucional y los motivos que los inspiraron, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, en función de lo cual establecen, como parámetro de interpretación, el atinente a que “en un caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma”, vertido expresamente en el dictamen de la Cámara de origen, transcrito parcialmente.

(...)

En ese sentido, las obligaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de transparencia respecto de su actividad jurisdiccional difieren en grado respecto de la información que genera en el desarrollo de su actividad administrativa; en las actividades jurisdiccionales la información contenida en las resoluciones y demás constancias que obren en los expedientes judiciales posee una clasificación asignada por la Ley de manera que, como sujeto obligado, tiene la obligación de proveer lo conducente a efecto de resguardarla en los términos del referido Acuerdo; tratándose de sus actividades administrativas, específicamente la administración y destino de los recursos que le son asignados prevalece el criterio de “máxima publicidad”.

III. Por lo tanto, se advierte que la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reconsideración 1/2008, el veintiséis de junio de dos mil ocho, determinó que la información consistente tanto en los nombres de las personas que ocuparon los cargos de Ministros en este Alto Tribunal y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro, así como el monto que reciben por ese concepto (pensión o haber por retiro) es información de naturaleza pública, privilegiando, por lo tanto, el principio de máxima publicidad que rige el derecho a la información pública gubernamental¹.

¹ LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL “Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. (...)” REGLAMENTO

En tal virtud, como se desprende del X antecedente de esta resolución, el titular de la Dirección General de Personal al poner a disposición del solicitante, en la modalidad de correo electrónico, una lista de los nombres de las personas que ocuparon los cargos de Ministros en este Alto Tribunal y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro, este Comité concluye que, no está dando cabal cumplimiento a lo determinado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Lo anterior, toda vez que atendiendo el sentido original de la solicitud de acceso de Carlos Avilés Allende y de lo determinado por la Comisión, debe entenderse que se concedió el acceso a la información consistente en el nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que reciben pensión, relacionado con el monto que, en la actualidad, reciben por ese concepto.

En ese sentido, este Comité determina que para estar en posibilidad de tener por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por Carlos Avilés Allende y agotada con exahustividad la determinación de la Comisión al resolver el recurso de reconsideración 1/2008 al conceder el acceso a la información solicitada por el mencionado solicitante, debe requerirse de nueva cuenta al titular de la Dirección General de Personal, para que dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que se le notifique la presente resolución, ponga a disposición del solicitante una relación de los nombres de las personas que ocuparon el cargo de Ministro en este Alto Tribunal y que reciben pensión o haber por retiro, relacionada con los montos que al efecto aquellos reciben por concepto de pensión.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, (...), en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, del nueve de julio de dos mil ocho², este Comité determina requerir a la Unidad de Enlace para que informe al Presidente de la mencionada Comisión, las medidas a adoptar para llevar a cabo el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de reconsideración 1/2008.

En consecuencia, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con la finalidad de tener por cabalmente cumplida la resolución emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reconsideración 1/2008, se requiere al titular de la Dirección General de Personal, en los términos precisados en la parte final de la III consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Dirección General de Personal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del doce de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de Servicios, de la Contraloría y Jurídico Administrativo. Ausente: El Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

² **Artículo 174.** El procedimiento de ejecución de las resoluciones de la Comisión se seguirá por el Comité, el cual deberá informar al Presidente de la Comisión las diversas determinaciones que adopte.

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**